



**Instrumentos  
Internacionales de  
Derechos Humanos**

Distr.  
GENERAL

HRI/MC/2005/5/Add.1  
30 de mayo de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

18ª reunión de los presidentes de los órganos  
creados en virtud de tratados de derechos humanos  
Ginebra, 22 y 23 de junio de 2006

Quinta reunión de los Comités que son órganos creados  
en virtud de tratados de derechos humanos  
Ginebra, 19 a 21 de junio de 2006

**LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE DERECHOS  
HUMANOS RESPECTO DE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES EN LA MATERIA**

**Adición**

1. Los órganos creados en virtud de tratados han seguido abordando la cuestión de las reservas formuladas por los Estados Partes. Se han referido a dicha cuestión cuatro comités en sus observaciones finales y el Comité sobre los Derechos del Niño en una observación general. La cuestión de las reservas también se ha examinado durante el diálogo constructivo con los Estados Partes. En general, los comités hacen referencia a las reservas a los tratados que supervisan, aunque el Comité sobre los Derechos del Niño también ha expresado su preocupación respecto de las reservas formuladas por el Estado Parte a otros tratados, en este caso al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>.

2. El 3 de febrero de 2006 la Corte Internacional de Justicia dictó su fallo en la causa relativa a las actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva aplicación: 2002) (*República*

---

<sup>1</sup> El Comité de Derechos Humanos también examinó la aplicación de una declaración en *Yurich c. Chile* (comunicación N° 1078/2002, CCPR/C/D/1078/2002, 12 de diciembre de 2005).

*Democrática del Congo c. Rwanda*), en la que la República Democrática del Congo procuró invocar la jurisdicción de la Corte sobre la base del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en circunstancias en que Rwanda no había formulado una declaración de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. El artículo 22 establece que "toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelve mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla". Rwanda alegó que la jurisdicción de la Corte con arreglo a la Convención estaba limitada por su reserva respecto del artículo 22 en su totalidad.

3. Al concluir que no tenía jurisdicción con respecto a la controversia, la Corte sostuvo que el hecho de que no hubiera objeciones a una reserva por parte de, al menos, las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención implicaba automáticamente que la reserva era compatible con el objetivo y propósito de la Convención, señalando también a la atención que la República Democrática del Congo no había formulado ninguna objeción a la reserva.

4. Una opinión separada formulada en conjunto por los jueces Higgins, Elaraby, Kooijmans, Owada y Simma reconoció que desde que se emitió la opinión consultiva de 1951 sobre reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, muchas otras cuestiones habían surgido, inclusive "si, en particular, se había de asignar una función respecto de la evaluación de la compatibilidad con el objetivo y propósito a los órganos de supervisión establecidos en virtud de tratados multilaterales de derechos humanos de la Naciones Unidas"<sup>2</sup>. También establece que "el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 24 ha procurado dar algunas respuestas a los problemas actuales en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su análisis se parece mucho al del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al de la Corte Interamericana. Se considera que la práctica de esos órganos no es una excepción a la ley determinada en 1951 por la Corte Internacional; opinamos que es más bien una mejora abarcar lo que jamás se pidió a la Corte en su momento, y abordar nuevas cuestiones que han surgido posteriormente"<sup>3</sup>.

5. También establece que: "los tribunales y cortes de derechos humanos no consideran que esta opinión consultiva de la Corte de 1951 les impide tomar otras medidas aparte de tomar conocimiento de si determinado Estado ha formulado una objeción a una reserva. Ello no crea una "escisión" entre el derecho internacional general, representado por la opinión consultiva de la Corte de 1951, ni una "desviación" de éste por esos tribunales y cortes. Más bien, debe considerarse una mejora de la ley para hacer frente a las realidades actuales, sin que nada en las conclusiones específicas de la Corte formuladas en 1951 lo prohíban. En efecto, queda claro que la práctica de la Corte Internacional en sí refleja esta tendencia de los propios tribunales y cortes a pronunciarse sobre la compatibilidad con el objetivo y propósito, cuando se hace necesario"<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase opinión separada N° 12.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 22 y 23.

6. En su décimo informe sobre las reservas a los tratados<sup>5</sup>, el Relator Especial se centró, entre otras cosas, en las reservas incompatibles con el objetivo y propósito del tratado. Sugirió que el proyecto de directriz relativo a esta delicada cuestión debería redactarse de manera flexible, a fin de dejar suficiente margen para la interpretación, y propuso que<sup>6</sup>:

"A fin de apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, debe tenerse en cuenta el carácter indisociable de los derechos allí enunciados y la importancia que tiene el derecho objeto de la reserva en la estructura general del tratado o el grado en que la reserva afecta el tratado".

7. En el informe sobre la labor del 57º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General<sup>7</sup>, el Relator Especial recordó que la Comisión había celebrado reuniones con todos los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados, salvo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Propuso que se organizara un seminario de uno o dos días de duración sobre el tema de las reservas a los tratados de derechos humanos a fin de que la Comisión pudiera examinar sus conclusiones preliminares de 1997<sup>8</sup>, aunque era conciente de ciertas dificultades prácticas (ya que no todos los órganos se reunían al mismo tiempo) y de las limitaciones de carácter presupuestario<sup>9</sup>. La propuesta de celebrar un "seminario" fue acogida favorablemente por varios miembros. Se propuso que el seminario se ocupase sobre todo del problema de la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado y, después, del papel que debía corresponder a los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados en relación con la constatación de esa compatibilidad<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> A/CN.4/558 y A/CN.4/558/Add.1.

<sup>6</sup> Proyecto de directriz 3.1.12. Véase A/CN.4/558/Add.1.

<sup>7</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/60/10, 2005, cap. X, párrs. 333 a 438.

<sup>8</sup> Párrafo 370 del informe.

<sup>9</sup> Párrafo 436 del informe.

<sup>10</sup> Párrafo 425 del informe.

## ANEXOS

### **Anexo 1: La práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos respecto de las reservas/observaciones finales/comentarios y cuestiones diversas.**

- A. Comité de Derechos Humanos
- B. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- C. Comité contra la Tortura
- D. Comité sobre los Derechos del Niño

### **Anexo 2: Cuadro de reservas, objeciones y retiros**

- A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- B. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- C. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- D. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados
- E. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- F. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

## **Anexo I**

### **Comité de Derechos Humanos**

#### **Comentarios positivos**

En una ocasión, el Comité

- Acogió con agrado el anuncio de la delegación de que el Estado Parte estaba en condiciones de retirar algunas de sus reservas.

#### **Comentarios críticos**

En cuatro ocasiones, el Comité

- Recomendó que el Estado Parte lamentara que no se habían retirado las reservas (Islandia, Italia, Noruega y Tailandia).

#### ***Islandia***

1. El Comité lamenta que Islandia mantenga sus reservas a varias disposiciones del Pacto. Se insta al Estado Parte a que retire sus reservas (CCPR/CO/83/ISL).

#### ***Italia***

2. Si bien celebra el anuncio de la delegación de que el Estado Parte está ahora en condiciones de retirar algunas de sus reservas al Pacto, el Comité lamenta que el retiro de las reservas al párrafo 3 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 19 no forme parte de este proceso.

3. Se alienta al Estado Parte a que continúe el proceso de revisión a fondo que comenzó en mayo de 2005 a fin de evaluar la situación de las reservas al Pacto, con miras a retirarlas en su totalidad. El Comité agradecería recibir información más detallada sobre los motivos por los cuales hasta ahora no se ha previsto retirar las reservas del Estado Parte al párrafo 3 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 19 (CCPR/ITA/CO/5).

#### ***Noruega***

4. El Comité lamenta que Noruega mantenga sus reservas respecto de los párrafos 2 b) y 3 del artículo 10, el artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto. El Estado Parte debe continuar examinando la posibilidad de retirar sus reservas (CCPR/C/NOR/CO/5).

#### ***Tailandia***

5. El Comité observa que algunas de las declaraciones formuladas por Tailandia en el momento de su adhesión equivalen a reservas, y lamenta que las siga manteniendo (artículo 2 del Pacto). El Estado Parte debe seguir examinando la posibilidad de retirar esas declaraciones (CCPR/CO/84/THA).

## **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

### **Comentarios positivos**

En ocho ocasiones, el Comité

- Encomió, celebró o expresó su satisfacción al Estado Parte por ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sin reservas (Benin, Camboya, Gambia, Eritrea, ex República Yugoslava de Macedonia, República Democrática Popular Lao, Samoa, Togo).

En dos ocasiones, el Comité

- Encomió al Estado Parte retirar sus reservas (Irlanda, Turquía).

En una ocasión, el Comité

- Señaló que el Estado Parte había comenzado a estudiar el retiro de su declaración sobre el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (Turquía).

### **Comentarios críticos**

En una ocasión, el Comité

- Expresó, reiteró que le preocupaba que el Estado Parte siguiera manteniendo reservas a los artículos 2 y 16 y señaló que esas reservas eran contrarias al objetivo y propósito de la Convención, e instó al Estado Parte a que acelerara la reforma legislativa para que pudiera proceder a retirar sus reservas a la Convención dentro de un plazo determinado (Argelia).

En una ocasión, el Comité

- Señaló que seguía preocupado por la reserva que el Estado Parte mantenía al artículo 16 de la Convención y señaló a la atención del Estado Parte que las reservas al artículo 16 eran contrarias al objetivo y propósito de la Convención (Tailandia).

En una ocasión, el Comité

- Instó al Estado Parte a que estudiara la posibilidad de retirar sus reservas al párrafo b) del artículo 7 y al artículo 16 de la Convención, que son contrarias al objetivo y propósito de la Convención (Israel).

En una ocasión, el Comité

- Observó que el Estado Parte había formulado reservas con respecto al párrafo 2 del artículo 9, al artículo 16 y al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención. Expresó su preocupación por las reservas al párrafo 2 del artículo 9 y al artículo 16, que consideraba contrarias al objetivo y propósito de la Convención, y exhortó al Estado

Parte a que agilizara las medidas necesarias para limitar y, en último término, retirar sus reservas a la Convención (Líbano).

En tres ocasiones, el Comité

- Señaló que el Estado Parte había formulado reservas a disposiciones particulares de la Convención (Australia, República Popular Democrática de Corea, Israel).

En tres ocasiones, el Comité

- Instó al Estado Parte a agilizar las medidas necesarias para retirar sus reservas a un determinado artículo de la Convención (Australia), añadiendo en dos ocasiones dentro de un plazo concreto (República Popular Democrática de Corea, Tailandia).

En una ocasión, el Comité

- Acogió con agrado que se siguieran examinando periódicamente las reservas formuladas, aunque observó que no se habían retirado, e instó al Estado Parte a que estudiara detenidamente la naturaleza y el sentido de las reservas con miras a retirarlas a la mayor brevedad posible (Irlanda).

En una ocasión, el Comité

- Instó al Estado Parte a que considerara la posibilidad de retirar sus reservas al párrafo b) del artículo 7 y al artículo 16 de la Convención, que eran contrarias al objetivo y propósito de la Convención (Israel).

### ***Argelia***

#### *Principales esferas de preocupación y recomendaciones*

6. El Comité reitera que le preocupa que el Estado Parte siga manteniendo reservas a los artículos 2, 9 2), 15 4) y 16. El Comité señala que las reservas a los artículos 2 y 16 son contrarias al objetivo y propósito de la Convención.

**7. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la reforma legislativa, especialmente la del Código de Familia, para que pueda proceder a retirar sus reservas a la Convención dentro de un marco de tiempo concreto (A/60/38).**

### ***Australia***

8. El Comité toma conocimiento de que Australia mantiene sus reservas respecto del párrafo 2 del artículo 11 de la Convención y en relación con el empleo de mujeres en unidades de combate.

9. Si bien acoge con agrado la introducción de un subsidio de maternidad en 2004, la licencia de maternidad con goce de sueldo para las funcionarias del Gobierno en algunos estados y territorios, y algunos sistemas de licencia de maternidad con goce de sueldo en el sector privado, al Comité le sigue preocupando la falta de uniformidad de los sistemas de licencias de

maternidad con sueldo en el mercado de trabajo del país. También le preocupa que no haya un sistema nacional de licencias de maternidad con sueldo y que, como consecuencia, el Estado continúe manteniendo su reserva al párrafo 2 del artículo 11 de la Convención.

**10. El Comité pide al Estado Parte que tome las medidas apropiadas para introducir un sistema de licencias de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables. También recomienda que el Estado Parte evalúe el subsidio de maternidad introducido en 2004 con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 11 de la Convención y que procure retirar cuanto antes su reserva a ese artículo (A/61/38).**

#### *Camboya*

11. El Comité elogia al Estado Parte por haber ratificado la Convención sin reservas (A/61/38).

#### *Benin*

12. El Comité elogia al Estado Parte por haber ratificado la Convención sin reservas (A/60/38).

#### *República Popular Democrática de Corea*

13. El Comité observa que el Estado Parte ha presentado reservas al apartado f) del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

14. Aunque reconoce la voluntad del Estado Parte de enmendar las leyes nacionales y, posteriormente, estudiar la retirada de las reservas al apartado f) del artículo 2 y el párrafo 2) del artículo 9, el Comité considera que las reservas a los artículos 2 y 9 son contrarias al objetivo y propósito de la Convención.

**15. El Comité exhorta al Estado Parte a que acelere sus trabajos para retirar las reservas a la Convención en un plazo determinado (A/60/38).**

#### *Eritrea*

16. El Comité elogia al Estado Parte por haber ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sin reservas (A/61/38).

#### *La ex República Yugoslava de Macedonia*

17. El Comité elogia al Estado Parte por haber ratificado la Convención sin reservas (A/60/38).

#### *Gambia*

18. El Comité elogia al Estado Parte por haber ratificado la Convención sin reservas (A/60/38).

#### *Irlanda*

19. El Comité encomia al Estado Parte por haber retirado sus reservas al párrafo 3 del artículo 15 y los apartados b) y c) del artículo 13.

20. Si bien acoge con agrado que se sigan examinando periódicamente las reservas formuladas al párrafo 1 del artículo 11, el apartado a) del artículo 13 y los apartados d) y f) del párrafo 1 del artículo 16, el Comité observa que no se han retirado.

**21. El Comité insta al Estado Parte a que estudie detenidamente la naturaleza y el sentido de las reservas restantes en el contexto del artículo 23 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con miras a retirarlas a la mayor brevedad posible (A/60/38).**

*Israel*

22. El Comité observa que el Estado Parte sigue manteniendo sus reservas al párrafo b) del artículo 7 y al artículo 16 de la Convención.

23. El Comité sigue preocupado porque el Estado Parte continúa manteniendo sus reservas al párrafo b) del artículo 7 y al artículo 16 de la Convención. Le inquieta especialmente la declaración del Estado Parte de que esas reservas son "inevitables en el momento actual" y su postura de que las leyes que se basan en valores religiosos no pueden reformarse.

**24. El Comité insta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de retirar sus reservas al párrafo b) del artículo 7 y al artículo 16 de la Convención, que son contrarias al objetivo y propósito de la Convención (A/60/38).**

*República Democrática Popular Lao*

25. El Comité elogia al Estado Parte por haber ratificado la Convención sin reservas (A/60/38).

*Líbano*

26. El Comité observa que el Líbano presentó reservas al párrafo 2 del artículo 9, a los apartados c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16, y al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

27. El Comité expresa preocupación porque el Estado Parte siga teniendo reservas con respecto al párrafo 2 del artículo 9 y a los apartados c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. El Comité considera que las reservas formuladas con respecto a los artículos 9 y 16 son contrarias al objetivo y propósito de la Convención.

**28. El Comité exhorta al Estado Parte a que agilice las medidas necesarias para limitar y, en último término, retirar sus reservas a la Convención (A/60/38).**

*Samoa*

29. El Comité elogia al Estado Parte por haber ratificado la Convención sin reservas (A/60/38).

### ***Tailandia***

30. El Comité sigue preocupado por la reserva que el Estado Parte mantiene al artículo 16 de la Convención. El Comité señala a la atención del Estado Parte que las reservas al artículo 16 son contrarias al objetivo y propósito de la Convención.

31. **El Comité insta al Estado Parte a que haga lo posible por retirar la reserva al artículo 16 de la Convención en un plazo concreto (A/61/38).**

### ***Togo***

32. El Comité elogia al Estado Parte por haber ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sin reservas (A/61/38).

### ***Turquía***

33. El Comité encomia al Estado Parte por retirar la reserva a los párrafos 2 y 4 del artículo 15 y a los apartados c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

34. El Comité señala que el Estado Parte ha comenzado a estudiar el retiro de su declaración sobre el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención después de la abolición de las disposiciones de la Ley de ciudadanía que motivaron la declaración (A/60/38).

## **Comité contra la Tortura**

### **Comentarios positivos**

En una ocasión, el Comité

- Observó el retiro de una reserva como una medida positiva.

### ***Bahrein***

35. El Comité observó las siguientes medidas positivas:

- c) El retiro de su reserva al artículo 20 de la Convención (CAT/C/CR/34/BHR).

## **Comité sobre los Derechos del Niño**

### **Comentarios positivos**

En dos ocasiones, el Comité

- Acogió con agrado el retiro de una reserva (China, Liechtenstein).

En dos ocasiones, el Comité

- Acogió con agrado la información de que se emprenderían reformas jurídicas para que el Estado Parte pudiera limitar el alcance de su reserva (Dinamarca) o información en el sentido de que el Estado Parte está decidido a retirar su reserva (Mauricio).

En una ocasión, el Comité

- Observó los esfuerzos realizados por el Estado Parte por retirar sus reservas a determinados artículos (Tailandia).

### **Comentarios críticos**

En dos ocasiones, el Comité

- Expresó su opinión de que la reserva del Estado Parte a un artículo era innecesaria (Australia, Bosnia y Herzegovina).

En cuatro ocasiones, el Comité

- Reiteró su recomendación anterior o recomendó al Estado Parte que retirara su reserva de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993 (Australia, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Mauricio), y en el caso de Bosnia, lo más rápidamente posible, y que, a esos efectos, abordara las cuestiones de procedimiento necesarias.

En tres ocasiones, el Comité

- Recomendó o reiteró su recomendación de que el Estado Parte retirara sus reservas (Liechtenstein, Tailandia), respecto de todas las zonas bajo su jurisdicción (China).

En tres ocasiones, el Comité

- Lamentó que el Estado Parte no hubiese retirado sus reservas a determinados artículos (China, Liechtenstein, Tailandia).

En una ocasión, el Comité

- Reiteró su preocupación porque el carácter general de la reserva del Estado Parte permitía que los tribunales, gobiernos y otras autoridades negaran muchas de las disposiciones de la Convención y ello suscitaba profunda preocupación en cuanto a su compatibilidad con el objetivo y propósito de la Convención, y reiteró, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, su anterior recomendación de que el Estado Parte estudiara el carácter general de su reserva con miras a retirarla o a limitarla de conformidad con la Declaración de Viena y el Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 (Arabia Saudita).

### **Comentarios sobre otros tratados**

En una ocasión, el Comité

- Expresó su preocupación porque el Estado Parte había mantenido su reserva a una disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que según consideraba impedía la plena aplicación de una de las disposiciones de la Convención

sobre los Derechos del Niño, y recomendó que el Estado Parte retirara la reserva a ese Pacto para garantizar la plena aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Finlandia).

En una ocasión, el Comité

- Señaló a la atención del Estado Parte los artículos 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Estado Parte ratificó sin reservas (Tailandia).

### ***Australia***

#### *Reservas*

36. El Comité considera que la reserva formulada por el Estado Parte con respecto al párrafo c) del artículo 37 de la Convención es innecesaria, ya que parece que no hay contradicción entre la lógica de esa reserva y las disposiciones del párrafo c) del artículo 37. De hecho, el párrafo c) del artículo 37 responde debidamente a las preocupaciones expresadas por el Estado Parte en su reserva, ya que en él se establece que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, "a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño" y que el niño "tendrá derecho a mantener contacto con su familia".

**37. El Comité, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración y Programa de Acción de Viena, recomienda que el Estado Parte prosiga y redoble sus esfuerzos con miras a retirar totalmente su reserva (CRC/C/15/Add.268).**

### ***Bosnia y Herzegovina***

38. El Comité, aunque toma nota de la declaración del Estado Parte de que actualmente no se encuentra en condiciones de retirar su reserva al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, opina que esto no es necesario en la práctica, ya que los centros de trabajo social pueden considerarse como "autoridad competente", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención.

**39. El Comité, a la luz de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, recomienda al Estado Parte que retire su reserva lo antes posible y que adopte las medidas de procedimiento necesarias para ello (CRC/C/15/Add.260).**

### ***China***

#### *Reservas y declaraciones*

40. El Comité celebra que el Estado Parte haya retirado su reserva al artículo 22, que se aplicaba a la RAE de Hong Kong. Lamenta, en cambio, que continúen en vigor las reservas en relación con el artículo 6, aplicadas a la totalidad del Estado Parte, y las reservas en relación con los artículos 32 y 37 c), aplicadas a las RAE de Hong Kong y Macao.

**41. El Comité recomienda que el Estado Parte examine y retire todas las reservas a la Convención respecto de todas las zonas bajo su jurisdicción (CRC/C/CHN/CO/2).**

### *Dinamarca*

#### *Reservas*

42. El Comité acoge con satisfacción la información facilitada por la delegación de que el Estado Parte emprenderá reformas jurídicas que permitirán restringir el alcance de la reserva al artículo 40.

43. **El Comité, a la luz de la Declaración y Programa de Acción de Viena, recomienda que el Estado Parte persista en su empeño por retirar plenamente la reserva al artículo 40 (CRC/C/DNK/CO/3).**

### *Finlandia*

#### *Administración de justicia de menores*

44. Al Comité le preocupa que:

- b) El Estado Parte mantenga su reserva al apartado b) del párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que obstaculiza el pleno cumplimiento del apartado c) del artículo 37 de la Convención.

45. **El Comité recomienda que el Estado Parte**

- b) **Estudie la posibilidad de retirar su reserva al apartado b) del párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con objeto de asegurar el pleno cumplimiento de la Convención (CRC/C/15/Add.272).**

### *Liechtenstein*

46. El Comité acoge con satisfacción que el Estado Parte haya retirado su reserva al párrafo 2 del artículo 10 y su voluntad de examinar la posibilidad de retirar las reservas restantes. Sin embargo, el Comité lamenta que, a pesar de haber indicado en 2001 su intención de retirar la reserva al artículo 7 de la Convención, el Estado Parte aún no lo haya hecho. El Comité también lamenta que, a pesar de sus recomendaciones anteriores (CRC/C/15/Add.143, párrs. 6 a 9), tampoco se haya retirado la reserva al párrafo 1 del artículo 10.

47. **El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte tome las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para establecer, en la esfera de la reunificación de las familias, una práctica conforme con los principios y disposiciones de la Convención. El Comité recomienda además al Estado Parte que examine la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 de la Convención (CRC/C/LIE/CO/2).**

### *Mauricio*

48. El Comité toma nota de que todavía no se han retirado las reservas formuladas al artículo 22 de la Convención. Sin embargo, le complace la información de la delegación en el

sentido de que el Estado Parte se ha comprometido a retirar su reserva al artículo 22 de la Convención.

**49. El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para retirar su reserva al artículo 22 de la Convención, de conformidad con la Declaración y el Plan de Acción de Viena de 1993 (CRC/C/MUS/CO/2).**

#### *Arabia Saudita*

50. El Comité nota que se ha indicado que la reserva consistente en una referencia general al derecho religioso y al derecho interno, sin mencionar su contenido, es ante todo una medida de precaución y no es óbice para que el Estado Parte dé cumplimiento a la Convención. Con todo, el Comité reitera su preocupación ya que el carácter general de la reserva permite que los tribunales, los funcionarios u otros altos cargos rechacen muchas de las disposiciones de la Convención, lo que suscita una gran inquietud en cuanto a su conformidad con el objetivo y propósito de la Convención.

**51. El Comité reitera, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51 de la Convención, su recomendación previa de que el Estado Parte revise el carácter general de su reserva a fin de retirarla, o circunscribirla, en consonancia con la Declaración de Viena y el Plan de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 (CRC/C/SAU/CO/2).**

#### *Tailandia*

52. El Comité toma nota de la labor realizada por el Estado Parte para revisar sus reservas y su cumplimiento parcial de los artículos 7 y 22 de la Convención, pero lamenta que haya mantenido las reservas.

**53. El Comité reitera su recomendación anterior y de nuevo señala a la atención del Estado Parte los artículos 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el Estado Parte ratificó sin reservas. A este respecto, insta al Estado Parte a que retire sus reservas a los artículos 7 y 22 de la Convención, de conformidad con la Declaración y Plan de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993 (A/CONF.157/23).**

**54. El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte retire sus reservas a los artículos 7 y 22 de la Convención y le insta a seguir aplicando medidas que garanticen que todas las personas apátridas nacidas en Tailandia y que viven bajo su jurisdicción puedan adquirir una nacionalidad...**

55. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya ratificado la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Facultativo de 1967 y que no haya retirado sus reservas a los artículos 7 y 22 de la Convención (CRC/C/THA/CO/2).

#### **Asuntos diversos**

Observación general N° 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen

El Comité entiende que las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención no deberían limitar en modo alguno los derechos de los menores no acompañados y separados de su familia. Con arreglo a la práctica sistemáticamente seguida con los Estados Partes en el curso del proceso de presentación de informes, el Comité recomienda que, de acuerdo con la Declaración y Programa de Acción adoptados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993)<sup>11</sup>, se proceda al examen y, en su caso, al retiro de las reservas que limitan los derechos de los menores no acompañados y separados (CRC/GC/2005/6).

---

<sup>11</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23), aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

<b>Disposiciones sustantivas por artículo</b>	<b>Reservas</b>	<b>Declaraciones/entendimientos</b>	<b>Objeciones</b>	<b>Retiro (parcial)</b>	<b>Retiro (total)</b>
Global		Mauritania	Alemania, Francia, Grecia, Letonia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia		Italia

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

<b>Disposiciones sustantivas por artículo</b>	<b>Reservas</b>	<b>Declaraciones/entendimientos</b>	<b>Objeciones</b>	<b>Retiro (parcial)</b>	<b>Retiro (total)</b>
Párrafo f) del artículo 2, artículo 9, párrafo 2 del artículo 15, artículo 16 y párrafo 1 del artículo 29	Emiratos Árabes Unidos		Alemania, Austria, España, Finlandia, Francia, Grecia, Letonia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia		
Párrafo f) del artículo 2, artículo 5, párrafos 1 d) y 2 b) del artículo 11 y artículo 16	Micronesia (Estados Federados de)		Finlandia, Suecia		

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados**

<b>Disposiciones sustantivas por artículo</b>	<b>Reservas</b>	<b>Declaraciones/entendimientos</b>	<b>Objeciones</b>	<b>Retiro (parcial)</b>	<b>Retiro (total)</b>
Global	Omán		Alemania, España, Finlandia, Noruega, Polonia, Reino Unido, Suecia		

**Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

<b>Disposiciones sustantivas por artículo</b>	<b>Reservas</b>	<b>Declaraciones/entendimientos</b>	<b>Objeciones</b>	<b>Retiro (parcial)</b>	<b>Retiro (total)</b>
Global	Omán		Francia, Noruega		

-----